

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE.- ABRAHAM PAZ BENAVIDEZ  
DDO.- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
Vinculado. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y ARL AXA  
COLPATRIA SEGUROS  
RAD.- 76001310501020190048600

**AUTO INTERLOCUTORIO No.004**

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

Al despacho el estudio del proceso inadmitido con Auto #531 de 2020, notificado en estado de 06/07/2020, observando que la parte allegó en término escrito de subsanación el 10/07/2020, en tal documento se logran corregir las falencias señaladas para los hechos 2°, 6° y 7° cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

Lo anterior con salvedad de los hechos 8° y 9°, en tanto el escrito de subsanación no atendió las observaciones del auto de inadmisión, al continuar mezclando apreciaciones, pretensiones y conceptos que no precisan ni concretan los supuestos fácticos, incumpliendo con lo requerido y significando que no se logran corregir los yerros referidos a los hechos inadmitidos, no obstante el despacho logra inferir las circunstancias que sustentan las pretensiones con los hechos 1 al 07 del libelo.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20, se requerirá a la parte actora, que dentro del término de traslado allegue al proceso las direcciones de notificación judicial oficial de partes e intervinientes con la afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

Finalmente, con la subsanación se allega sustitución de poder.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **ABRAHAM PAZ BENAVIDEZ** titular de la C.C.No.4.581.732, conforme se dejó senado en la parte considerativa, contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS, en calidad de Litis consorcio necesario en el presente juicio.

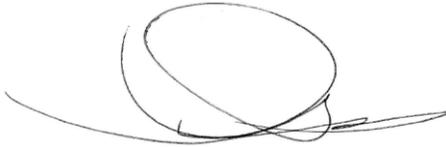
**TERCERO.- REQUERIR** a la parte actora que presente la declaración del canal de notificación de todos los intervinientes y de cualquier persona que deba ser citado en juicio.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado **HUGO ALBERTO MURILLO DURÁN**, CC# 1076876025 Y TP# 315842 CSJ, para actuar en calidad de apoderado SUSTITUTO de la parte actora.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, en los términos del Dec.806/2020

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 19/01/2021  
En Estado No.005, se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE.- VÍCTOR BELTRÁN MANTILLA  
DDO.- COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR  
RAD.- 76001310501020190051800

**AUTO INTERLOCUTORIO No.005**

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

Al despacho el estudio del proceso inadmitido con Auto #530 de 2020, notificado en estado de 06/07/2020, observando que la parte allegó en término escrito de subsanación el 10/07/2020, en tal documento no se logran corregir los yerros referidos a los hechos inadmitidos: 20, 21 y 22, no obstante el despacho logra inferir las circunstancias que sustentan las pretensiones con los hechos 1 al 19 y 23-28 del libelo.

Por lo demás, con salvedad de los hechos 20, 21 y 22, en tanto el escrito de subsanación no atendió las observaciones del auto de inadmisión, al continuar mezclando apreciaciones, pretensiones y conceptos que no precisan ni concretan los supuestos fácticos, incumpliendo con lo requerido, significando que se excluyen del estudio. Así las cosas, con las observaciones anotadas y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, se impartirá la admisión de la demanda.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20, se requerirá a la parte actora, que dentro del término de traslado allegue al proceso las direcciones de notificación judicial oficial de partes e intervinientes con la afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

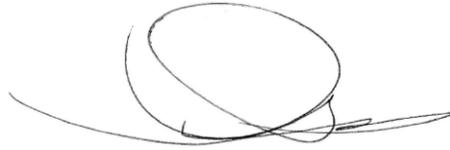
**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **VÍCTOR BELTRÁN MANTILLA** titular de la C.C.No.13.836.743, conforme se dejó senado en la parte considerativa, contra **COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR**, representadas por JUAN MIGUEL VILLA LORA, JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ y MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, respectivamente.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora que presente la declaración del canal de notificación de todos los intervinientes y de cualquier persona que deba ser citado en juicio.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia y córrasele traslado a la pasiva por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, en los términos del Dec.806/2020.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 19/01/2021  
En Estado No.005, se notifica a las  
partes el auto anterior.  
**Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE.- NANCY CLAROS TANGARIFE  
DDO.- INVERSIONES PALATINO S.A. EN LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES  
RAD.- 76001310501020190061700

**AUTO INTERLOCUTORIO No.006**

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

Al despacho el estudio del proceso inadmitido con Auto #672 de 2020, notificado en estado de 27/08/2020, observando que la parte allegó en término escrito de subsanación el 02/09/2020, en tal documento no se logran corregir los yerros referidos a los hechos inadmitidos en su totalidad, no obstante el despacho logra inferir las circunstancias que sustentan las pretensiones del libelo. Así las cosas, con las observaciones anotadas y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, se impartirá la admisión de la demanda.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20, se requerirá a la parte actora, que dentro del término de traslado allegue al proceso las direcciones de notificación judicial oficial de partes e intervinientes con la afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

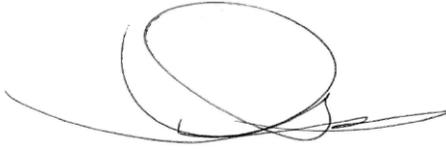
**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **NANCY CLAROS TANGARIFE** titular de la C.C.No.31.905.989, conforme se dejó senado en la parte considerativa, contra **INVERSIONES PALATINO S.A. EN LIQUIDACIÓN** Nit.891902002-9, representada por el señor DIEGO FERNANDO VASQUEZ y **COLPENSIONES**, representada por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora que presente la declaración del canal de notificación de todos los intervinientes y de cualquier persona que deba ser citado en juicio.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia y córrasele traslado a la pasiva por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, en los términos del Dec.806/2020.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 19/01/2021  
En Estado No.005, se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE.- PHANOR SINISTERRA ESCOBAR  
DDO.- DISTRIBUCIONES VÍCTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ S.A.S.  
RAD.- 76001310501020190069200

**AUTO INTERLOCUTORIO No.007**

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

Al despacho el estudio del proceso inadmitido con Auto #669 de 2020, notificado en estado de 27/08/2020, observando que la parte allegó en término escrito de subsanación el 01/09/2020, en tal documento se logran corregir las falencias señaladas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20, se requerirá a la parte actora, que dentro del término de traslado allegue al proceso las direcciones de notificación judicial oficial de partes e intervinientes con la afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

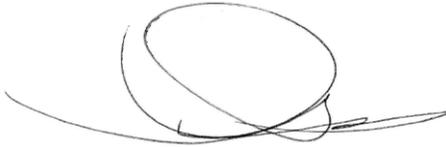
**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **PHANOR SINISTERRA ESCOBAR** titular de la C.C.No.16.891.510, conforme se dejó senado en la parte considerativa, contra **DISTRIBUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ S.A.S., identificada con el NIT. No. 900358802-2**, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ**, o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora que presente la declaración del canal de notificación de todos los intervinientes y de cualquier persona que deba ser citado en juicio.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia y córrasele traslado a la pasiva por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, en los términos del Dec.806/2020.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 19/01/2021  
En Estado No.005, se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LAUREANO VALENCIA VELASCO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 76001410500220170078201

**INFORME SECRETARIAL:** a despacho del señor juez informándole que el presente proceso fue devuelto del JUZGADO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, solicitando aclaración o corrección del acta de audiencia celebrada el 30 de mayo de 2019, con sentencia nro. 139. Sírvase proveer.

Aleyda Muñoz/escribiente

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.001**

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021

Una vez revisada la grabación de la audiencia pública celebrada el 30 de mayo de 2019, dentro del presente asunto, en la que se profirió la sentencia de consulta nro. 139, se constata que lo resuelto por el despacho es la confirmación de la sentencia consultada nro. 145 de 11/03/2019, y no la revocatoria como quedó consignado erradamente en el acta, por tal razón deberá corregirse la referida acta.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el acta nro.182 de fecha 30 de mayo de 2019, conforme a lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la devolución del presente asunto al juez de conocimiento, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado nro. 5, se notifica el presente auto.  
Hoy, 19/01/2021  
Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE  
Edificio Pacifi Tower piso 2º

ACTA No. 182  
Sala Audiencia Despacho

Santiago de Cali (Valle), 30 de mayo de 2019  
Caso: 76001-41-05-002-2017-00782-01

Inicio audiencia: 03:00 pm del 30 de mayo de 2019  
Fin audiencia: 03:30 pm del 30 de mayo de 2019

**INTERVINIENTES**

Juez: JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Demandante: LAUREANO VALENCIA VELASCO- NO COMPARECE  
Apoderada Demandante: NO COMPARECE  
Demandado: COLPENSIONES  
Apoderado Demandado: NO COMPARECE

Audiencia Pública No. 200  
CONSULTA (Art. 69 C.P.L. y S.S.)

**SENTENCIA N° 139**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 10 laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia consultada.
2. Sin condena en costas.
3. Devolver al juzgado de origen.
4. Se notifica en estrados.

Se glosa al expediente constante de un (01) folio útil y un (01) disco compacto grabado.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200024200  
DEMANDANTE: MONICA MARIA CARVAJAL OSORIO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). LINDA JOHANNA SILVA CANIZALEZ, identificado con la C.C. 31571130 y T.P. 194392 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MONICA MARIA CARVAJAL OSORIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 5 se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200027100  
DEMANDANTE: LIGIA ISABEL VIGOYA ECHEVERRY  
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, identificado con la C.C. 14.796.794 y T.P. 236567 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LIGIA ISABEL VIGOYA ECHEVERRY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 5, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19 /01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200039200  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO BARCO RUIZ  
DEMANDADO: AFP PORVENIR y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, identificado con la C.C. 14.796.794 y T.P. 236537 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por FRANCISCO ANTONIO BARCO RUIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_5 se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19 /01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020180066400  
DEMANDANTE: LINA MARIA CASTAÑO  
DEMANDADO: ARMANDO DAZA LOZANO

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021  
Auto interlocutorio No. 001

Revisado el presente proceso se encuentra que mediante auto nro.1605 de 14/08/2019, se tuvo por subsanada y admitida la demanda (Fl.31).

El demandado a través de apoderada judicial se notificó personalmente del auto admisorio, si bien, recorrió el traslado de la demanda dentro del término de ley, no hizo pronunciamiento sobre los hechos de la demanda subsanada, obrante a fls. 44-51 del expediente, en la que se modificó el orden de los hechos y se agregó cuatro hechos más, por lo que deberá de inadmitirse.

El Art. 31 PARÁGRAFO 3o. C.S.T. y S.S., señala: *“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”*

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la DRA.FRANCINE ARIAS GALVIS, titular C.C.6.450.786 y T.P.108400 CSJ para actuar como apoderada judicial del demandado ARMANDO DAZA LOZANO, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA en los términos señalados en este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada, el termino de cinco (5) dias hábiles, para que subsane el escrito de contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de cali

En estado nro. 5\_, se notifica a las partes el presente auto.  
Cali, 19/01/2021

Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020190037100  
DEMANDANTE: CONSUELO MORENO CARRASCO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.011

considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CONSUELO MORENO CARRASCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_5, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200045900  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MONTES NUÑEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.003

considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUIS CARLOS MONTES NUÑEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.5 , se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 760013105010201700060900  
DEMANDANTE: PEDRO RAUL OSPINA CARVAJAL  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021  
Auto Interlocutorio No. 001

El 13 de enero de 2021, el demandante envió a través del correo institucional escrito a través del cual manifiesta que desiste de la demanda, sin exponer razón alguna.

El Artículo 314 C.G.PROCESO, señala: *“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

Y el Artículo 316, numeral 4º del C.G.Proceso, reza:

*“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Encontrando entonces que la solicitud de desistimiento se atempera a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del art.145 C.P.T y S.S., en tanto que, aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Antes de entrar decidir sobre su admisión, se hace necesario correr traslado de la solicitud a la parte demandada - COLPENSIONES, para que manifieste si la coadyuva o no, dado que se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda desde el 22/02/2018 (fl.89), así como también describió traslado de la demanda (fl.90- 106).

Por lo expuesto se dispone:

1º. Correr traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, a la demandada COLPENSIONES, a fin de que manifieste si coadyuva o no la solicitud.

2º. Vencido el término señalado se entrará a resolver la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-V
En estado nro._5 se notifica a las partes el presenta auto.
Cali,_19/01/2021
Sria, mariana sertuche varela

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200023700  
DEMANDANTE: JESUS WILLIAM ARIAS OSORIO  
DEMANDADO: AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 8,9,10, 12,13, 15 y 17 contienen fundamentos de derecho los cuales deberán suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- b. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). MARIO FELIPE ARIAS VEGA, identificado con la C.C. 94.537.627 y T.P. 228603 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 5', se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200025200  
DEMANDANTE: GERARDO GIRON GUARIN  
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). JHON FREDY CARMONA RAMIREZ, identificado con la C.C. 16.779.526 y T.P. 340313 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 5, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200025600  
DEMANDANTE: JORGE HERNAN GARCIA LONDOÑO  
DEMANDADO: AFP PORVENIR , AFP SKANDIA Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 11, no se precisa en qué fecha COLPENSIONES respondió la reclamación administrativa. Así como tampoco se hace mención en ninguno de los hechos anteriores, que se haya elevado tal reclamación.
- b. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). JOSEFINA ELIESABETH CHAMORRO ARCINIEGAS, identificado con la C.C. 66.823.315 y T.P. 168035 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 5, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200025900  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALENCIA RAMIREZ  
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA, identificado con la C.C. 19.249.774 y T.P. 78402 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_ 5 , se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19 /01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200026100  
DEMANDANTE: GLORIA LUCELI SANCHEZ NOGUERA  
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con la C.C. 7.688.723 y T.P. 149100 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 5 \_\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200027500  
DEMANDANTE: MARIA ROOSEVELT PEÑA ARIZA  
DEMANDADO: AFP PORVENIR, COLFONDOS, PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Lo narrado en los hechos 20y21, no corresponden a situaciones fácticas, sino a pretensiones, por tanto, deberán suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- b. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). JAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ, identificado con la C.C. 29.583.018 y T.P. 120852 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 5, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200030200  
DEMANDANTE: CLAUDIA PETULA FUENTES CANTILLO  
DEMANDADO: AFP PROTECCION, AFP SKANDIA Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. El hecho 11º, contiene fundamentos de derechos los cuales deberán suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- b. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). JULIAN ANDRES GOMEZ PINO, identificado con la C.C. 94.470.238 y T.P. 215915 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 5, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 19/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200030400  
DEMANDANTE: ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ  
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 7,8,14 contienen fundamentos de derecho los cuales deberán suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- b. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). CARLOS MARIO SIERRA SIERRA, identificado con la C.C. 1040751738 y T.P. 341268 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.5 se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200036300  
DEMANDANTE: CESAR HUMBERTO HIDALGO MONTAÑES  
DEMANDADO: AFP PORVENIR , AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 2º, no se indica la fecha en que estuvo afiliada al Régimen de prima media.
- b. En los hechos 3º y 4º . No se indica las fechas en que se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de las administradoras PROTECCION Y PORVENIR.
- c. No se allegó los formularios de afiliación a las administradoras PROTECCION Y PORVENIR.
- d. No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados las demandadas. Igualmente debe declararse "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"
- e. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con la C.C. 1.075.219.980 y T.P. 180467 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.5, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200038600  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GUARIN BENITEZ  
DEMANDADO: AFP PORVENIR y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 2º, no se indica la fecha en que se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de la administradora PORVENIR.
- b. No se allegó formulario de afiliación de la administradora PORVENIR.
- c. No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados la demandada PORVENIR y el demandante. Igualmente deberá declararse "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"
- d. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). JANER COLLAZOS VIAFARA, identificado con la C.C. 16.843.192 y T.P. 184192 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 5\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200018700  
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE GUTIERREZ DELGADO  
DEMANDADO: PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias  
Secretaria.

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.001

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-Valle

En estado nro. 5., se notifica a las partes el presente auto. Hoy, 19/01/2021

Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020170071000  
DEMANDANTE: MILCIADES TORRE MARTINEZ  
DEMANDADO: PROTECCION Y SALUD TOTAL

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.002

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 cpt y ss., que se encontraba señalada para el día 14 de mayo de 2020, en razón a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, medida adoptada ante la situación de emergencia que atraviesa el país por la enfermedad COVID-19, el Juzgado habrá de señalar fecha y hora en la que se llevará a cabo la referida audiencia pública.

Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, para lo cual se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que alleguen los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día el día 17/03/2021 a las 3PM, fecha y hora en la cual se celebrará la AUDIENCIA PUBLICA de que trata el artículo 77 del CPT Y SS.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

TERCERO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma ONE DRIVE.

CUARTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato pdf, con anticipación.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.\_5\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19/01/2021  
Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: DESPACHO COMISORIO  
RADICADO: 76001310501020180041600  
DEMANDANTE: LADY YANNETH MONTENEGRO CAMARGO  
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.002

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia pública en la que se recepcionará testimoniales conforme a la comisión impartida por el JUZGADO 2 LABORAL DE PASTO - NARIÑO, que se encontraba señalada para el día 26 de mayo de 2020, en razón a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, medida adoptada ante la situación de emergencia que atraviesa el país por la enfermedad COVID-19, el Juzgado habrá de señalar fecha y hora en la que se llevará a cabo la referida audiencia pública.

Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, para lo cual se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que alleguen los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día el día 18/MARZO/2021 a las 9AM.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

TERCERO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma ONE DRIVE.

CUARTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato pdf, con anticipación.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.5\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19/01/2021  
Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020180052500  
DEMANDANTE: JAIRO LASSO Y OTRO  
DEMANDADO: PORVENIR

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.003

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 cpt y ss., que se encontraba señalada para el día 5 de noviembre de 2020 a las 9am, habrá de señalar fecha para que tenga lugar su celebración.

Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, para lo cual se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que alleguen los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día 3 de febrero de 2021 a las 9am, fecha y hora en la cual se celebrará la audiencia pública, conforme lo señala el artículo 80 del CPT Y SS.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

TERCERO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma ONE DRIVE.

CUARTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato pdf, con anticipación.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.5, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 19/01/2021  
Sria, Luz helena gallego tapias